Ordenanza I. Integración y Funcionamiento del Consejo Superior

Artículo 1°. El Consejo Superior está compuesto por:

a) el Rector, que lo preside;
b) el o los Vicerrectores;
c) los Decanos;
d) tres profesores titulares ordinarios, elegidos por sus pares;
e) dos profesores ordinarios que revistan la categoría de Protitular o Adjunto de las carreras de grado o de postgrado o que fueran Profesores Asociados o Adjuntos de las Facultades Eclesiásticas, elegidos por sus pares.

Artículo 2°. Los consejeros elegidos por los profesores durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Se considerará que han cumplido un período quienes hubieren ejercido funciones como consejeros titulares al menos durante un año y seis meses, aún cuando en ese lapso hubieren pedido licencia.

Las elecciones serán convocadas por el Rector con una anticipación de al menos dos meses previos a la fecha en que vencen los mandatos correspondientes. La votación, que será secreta, se realizará para el Claustro de la Universidad unificado y en un ámbito especialmente dispuesto a tales efectos y resultarán electos quienes alcancen mayor número de votos. La Secretaría Académica tendrá a su cargo la organización del proceso de elecciones, que se desarrollará siguiendo un procedimiento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 3°. En el mismo acto eleccionario y conforme al orden de votación quedarán designados los suplentes para el caso de vacancia provisoria o definitiva en los cargos de Consejeros.

Los suplentes que se incorporen ejercerán su función mientras dure la vacancia y nunca por más tiempo que el del cargo del Consejero reemplazado.

Artículo 4°. Los Consejeros electos asumirán sus funciones en el acto de Colación de Grados de la Universidad o en otro acto público de la Universidad.

Artículo 5°. El Consejero que dejare de pertenecer al Claustro docente de grado o de posgrado cesará automáticamente, quedando vacante su cargo en el Consejo.

Artículo 6°. El Consejo Superior se reunirá en Plenario o en Comisión Permanente.
La disposición del artículo XVº de los Estatutos, que requiere el quórum de la mitad más uno de los miembros del Consejo, se refiere a los que se encuentran efectivamente en funciones, y no en uso de licencia.

Artículo 7º. Los Decanos de las Facultades que funcionan fuera de la sede principal, están ordinariamente invitados a participar con voz y voto en todas las reuniones de la Comisión Permanente.

Los Directores de los Institutos de Espiritualidad y Acción Pastoral, de Cultura Universitaria y para la Integración del Saber participarán regularmente del Plenario del Consejo Superior en cuanto a esos Institutos competen especialmente los temas de integración y formación humanista cristiana. La presencia de carácter consultivo de sus miembros no influye en el quórum ni en la mayoría requeridos en el artículo XVº de los Estatutos.

Artículo 8°. El Consejo Superior deberá reunirse en Plenario:

a) cuando lo citare el Gran Canciller o el Rector;
b) cuando al menos un tercio de sus componentes lo pidiere por escrito.

Artículo 9°. Para la consideración de los temas sobre los cuales deba decidir, tanto la Comisión Permanente del Consejo Superior como el Consejo Superior en Plenario, se podrán crear y organizar Comisiones.

Las Comisiones tendrán funciones de carácter consultivo, salvo expresa delegación de funciones.

Las Comisiones podrán estar integradas por miembros del Consejo Superior, por los Directores de Institutos o por personas de acreditada experiencia y conocimiento en los temas que sean tratados por cada Comisión.

La Presidencia de las comisiones deberá recaer en un miembro del Consejo Superior.

Artículo 10º. Cuando los Estatutos u Ordenanzas especifiquen la necesidad de aprobación por parte del Consejo Superior en Plenario o Comisión Permanente, el discernimiento y la votación consecuente deberán quedar registrados en el acta, salvo en los casos en que exista una delegación expresa en el marco de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 11º. Fuera de los casos en que se requiera expresa discusión en el ámbito del Consejo Superior, y para los asuntos en los que deba instrumentarse una consulta u oírse su opinión, la Secretaría Académica deberá proveer un informe escrito en el que se aporte la información necesaria para la toma de decisiones. Dicho informe quedará a disposición de los miembros con una antelación mínima de dos días previos al desarrollo de la sesión. Antes del inicio de la sesión, y en el marco de las atribuciones que le sean conferidas por la normativa vigente, cualquier miembro del Consejo Superior podrá solicitar que el asunto sea discutido expresamente. De no mediar una solicitud de esta naturaleza, se dará por supuesto que no existen objeciones sobre la materia. Para todos los asuntos en los que las Ordenanzas requieran expresa discusión en el ámbito del Consejo Superior (aun cuando no se requiera la aprobación del mencionado Consejo), esta deberá constar en el acta de la sesión.

Artículo 12º. Con posterioridad al desarrollo de cada sesión, la Secretaría Académica remitirá a los Sres. Consejeros el acta preliminar a fin de que se propongan las correcciones pertinentes. Dichas correcciones podrán ser presentadas al inicio de la sesión inmediata posterior, en forma previa a la aprobación definitiva del documento. Las actas aprobadas serán refrendadas por el Secretario Académico, el Sr. Rector y un miembro designado a

tales afectos por la Comisión Permanente del Consejo Superior, y se incorporarán en un libro de actas que reunirá las propias de cada ciclo lectivo. Dicho libro quedará convenientemente foliado y rubricado por estas mismas autoridades al cierre de dicho ejercicio.

Texto aprobado por el Plenario del Consejo Superior (Acta nº 998), con vigencia desde el 01 de enero de 2012.